



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 597

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00273-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ

Demandado: FERNANDO LONDOÑO RIOS

Vista solicitud anterior, siendo que al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra que los títulos 469030002844567 del 09/11/2022, 469030002860258 del 09/12/2022, 469030002869068 del 28/12/2022 y 469030002883532 del 06/02/2023, contienen error de trámite, ya que aparecen consignados sin información del radicado del proceso, es necesario, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali nos vuelva a trasladar el proceso para hacer las correcciones de asociación de esos títulos al proceso y posteriormente proceder a la conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir errores de trámite en los títulos consignados para el proceso, de acuerdo con lo considerado.

2. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0937e36a6345e4b3333dc0abf33da9f11c41fa629f504807714d97aba6aa64**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Notificación	\$10. 000.00
Notificación	\$12. 000.00
Notificación	\$12. 000.00
Notificación	\$12. 000.00
Agencias en derecho	\$390. 000.00
TOTAL	\$436. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 633

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00407-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE
VIS ETAPA I
DEMANDADO: NHORA VIVIANA ORTEGA ZUÑIGA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

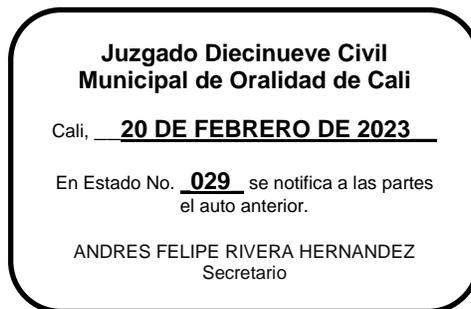
Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21522165773f933133ff63aa4e3e172142d686c06569c53bc0a9889b333aef3**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 599

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00779-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FANNY VELANDIA DE MUÑOZ

Demandado: YAZMIN JOHANNA GARZON ALVARADO

Vista solicitud anterior y como al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra que los títulos pendientes de convertir 469030002773862 del 04/05/2022, 469030002783638 del 01/06/2022, 469030002811647 del 16/08/2022 y 469030002819220 del 05/09/2022, contienen error de trámite en la radicación del proceso, es necesario, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, nos vuelva a trasladar el proceso para hacer las correcciones y posteriormente convertir los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000, se les oficiará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir errores de trámite en los títulos consignados para el proceso, de acuerdo con lo considerado.

2. CONVERTIR los títulos que se encuentren consignados para el proceso a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ac0e2c02c53723c710923f2b84e1b992c313fcdeacfa18796cea544077c61**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 06 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.800.000
EXPENSAS	\$ 10.000
TOTAL	\$ 3.810.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 628

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00802-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandados: FAUSTINA MARÍA QUIÑONES BETANCOURT y
MARISELY FAUSTINA MARQUINEZ B

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b073ad1251e652b0ac5443e1aead503c8920af7c3623845a378f713668468**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 616.

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00527-00
ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CREDILATINA S.A.S
EJECUTADO: ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES y
RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO

Se agregan al expediente los folios correspondientes a la inscripción del embargo del vehículo de placa **DLR-763**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se procederá de conformidad.

De otro lado, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Bogotá D.C; para que se sirvan decomisar el vehículo con las siguientes características:

El vehículo de placas **DLR763** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	3FADP4BJXCM116761		
Marca:	FORD	Chasis:	CM116761		
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1597	Nro. Ejes:	
Línea:	FIESTA	Pasajeros:	5	Toneladas:	,00
Color:	BLANCO OXFORD	Servicio:	PARTICULAR		
Modelo:	2012	Afiliado a:			
Motor:	CM116761	F. Ingreso:	29/11/2011		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192011000063718		
Aduana:	SANTA MARTA (MAGDALENA)	Fecha:	10/10/2011		
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ff603b1505e8ae9854465e38d7db8f52e803f5219a32fc53732eae85ec8cf**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 598

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00703-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: SILVANO JOSE GALARZA SANCHEZ

Como al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra que los títulos pendientes de convertir 469030002820966 del 08/09/2022, 469030002832035 del 06/10/2022, y 469030002843670 del 04/11/2022, contienen error de trámite en la radicación del proceso, es necesario, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, nos vuelva a trasladar el proceso para hacer las correcciones y posteriormente dar cumplimiento a la orden de conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000, se les oficiará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir errores de trámite en los títulos consignados para el proceso, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372744bf8788e2aa52a0af92813a120bb0be51d6c627e38a92302d4b3fb0415d**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 632.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00735-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FRANCISCO JOSÉ DORADO RODRIGUEZ
Demandado: TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en la actuación procesal -Despacho Comisario No. 03 del 26 de enero de 2023- en indicar que el demandante es Gases de Occidente S.A, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el yerro caligráfico en la actuación procesal Despacho Comisario No. 03 del 26 de enero de 2023. En su lugar, se **ORDENA** a la secretaría realizar la corrección pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e3b2360f09f04b32fd1bd20a4b558cb3eb3c80a4843809d5a44741deac20dd**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 622

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00359-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

Demandante: MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ
GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO

Demandado: **GLORIA PATRICIA SANCHEZ VELLEJO**
ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO

El apoderado de las demandadas en el proceso de nulidad absoluta y de reconvencción GLORIA PATRICIA Y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, dentro del término legal, descurre el traslado de las excepciones previas dentro de la demanda de reconvencción formuladas por la parte actora, a través de su apoderada judicial, que se pasan a decidir.

Las excepciones previas formuladas son:

1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Al respecto indica que de acuerdo con el art. 375 numeral 5 del CGP, que ordena que a la demanda de pertenencia por prescripción debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde aparezcan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien la demanda deberá dirigirse contra ella.

Que se formula demanda de reconvencción en contra de MYRIAM CRISTANCHO DE MARTINEZ, TULIO HERNAN MARTINEZ LEAL y GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO, contra los herederos indeterminados de TULIO HERNAN MARTINEZ LEAL y de las demás personas indeterminadas.

Que en el certificado de tradición especial aportado con la demanda aparecen como titulares de derechos reales son las mismas demandantes, lo cual quiere decir que no se cumple con el requisito formal exigido por la ley, porque la demanda no se dirige contra quienes figuran en el certificado.

2) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ART. 100 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 84 DEL CGP

El numeral 1 de esa norma ordena que con la demanda debe aportarse el poder y a ello no se dio cumplimiento.

3) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ART. 100 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 83 DEL CGP

Que en la demanda de reconvención al relacionar el inmueble solo se indica la ubicación, pasando por alto la nomenclatura, que es necesario precisar, ya que en la puerta de entrada aparece el número 42-97, pero en los recibos de las Empresas Municipales aparece 42-95, piso 101.

Al descorrer el traslado de las excepciones previas, el apoderado de las demandantes, manifiesta que el certificado de tradición especial primeramente aportado acreditaba que el derecho real de dominio sobre el inmueble afecto al asunto lo ostentaban las señoras GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO Y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, que sin embargo, en el certificado de tradición allegado con la contestación, aparece como titular el señor Tulio Hernán Martínez Leal.

En cuanto a la falta de poder, señala que el poder aportado con la contestación de la demanda principal de nulidad lo faculta para presentar la de reconvención, porque el Art. 77 del CGP, así lo permite.

En cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por la inexactitud de la nomenclatura del bien inmueble afecto al asunto, no lo relaciono porque es variable, en el certificado de tradición aparece como tal "Lote 16 Manzana 33 Urbanización El Caney III Etapa, Carrera 85 entre Calles 42 y 43 de Cali", pero en los recibos de los servicios públicos aparece ubicado en la "Carrera 85 No. 42-95 piso 101 de Cali".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de tener en cuenta que las excepciones previas tienden a suspender o mejorar el procedimiento; no atacan las pretensiones, sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso.

De otro lado el art. 100 del C.G.P. prescribe: ***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***
(...)

Al revisar el certificado de tradición allegado primeramente con la demanda de reconvención se avista que efectivamente aparecían como titulares del derecho real de dominio las señoras GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, pero en el certificado aportado con la contestación de la reconvención aparece ostentado la titularidad sobre el bien el señor TULIO HERNAN MARTINEZ LEAL.

O sea, que no se configura la ineptitud de la demanda por incumplimiento del art. 375, numeral 5 del CGP, pregonada por la excepcionante y en consecuencia se declarará no probada.

De la falta de presentación del poder con la demanda de reconvención, se tiene que el art. 77, inciso tercero del CGP, establece: ***“(...) El poder también habilita para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros”.***

El poder otorgado por las demandantes para que el abogado MOISES AGUDELO AYALA las representará en el proceso de nulidad absoluta, lo faculta para hacerlo igualmente en el proceso de reconvención y en consecuencia no se tendrá en cuenta la excepción previa.

Con relación a la excepción previa referente a la ubicación exacta del inmueble afecto al asunto, se tiene que tanto en la demanda de nulidad como en la de reconvencción existe tal falencia, pues en el hecho del numeral primero de la demanda principal se indica que el inmueble se encuentra ubicado en la carrera 85 entre calles 42 y 43, pero no dice el número y en la demanda de reconvencción se trae en los hechos igual ubicación; por lo cual se declarará probada la excepción y se ordenará que las demandantes en reconvencción alleguen certificación de la Oficina de Catastro Municipal que determine exactamente la nomenclatura del inmueble con M. I. No. 370-550202.

Ahora bien el apoderado de las demandantes en reconvencción solicita se acepte el **DEISISITMIENTO** de la demanda y que no se le condene en costas, al respecto teniendo en cuenta lo prescrito por el art. 316, inciso tercero del CGP, que señala: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”, y lo prescrito en el numeral 4, inciso 4 *Ibidem*, “(...) *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*” “(...) 4. *Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”, se procederá a correr traslado a la parte demandada en el proceso de RECONVENCIÓN, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda por incumplimiento del art. 375, numeral 5 del CGP, ni la ineptitud de la demanda por falta de poder formuladas por las demandantes en reconvencción, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

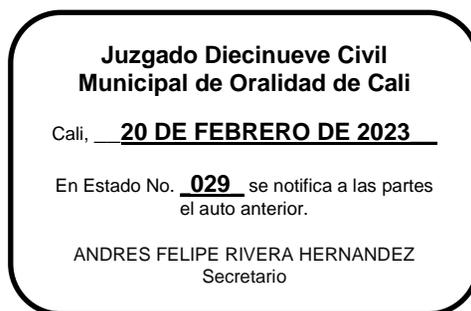
2. DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento del art. 83 del CGP, de acuerdo con lo considerado en precedencia.
EN CONSECUENCIA.

3. ORDENAR a las demandantes en reconvención que alleguen certificado de la Oficina de Catastro Municipal que determine exactamente la nomenclatura del inmueble con M. I. No. 370-550202.

4. PONER en conocimiento de los demandados en reconvención el desistimiento de la demanda de reconvención formulada por las señoras GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, para que se pronuncien dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337cb74f2841099433b653ae1ec8ec944bb01a8f26201a4a8f05b91290af98bc**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 631.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00802-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN DE MÍNIMA
Demandante: FLOR DELIA MONTAÑO OCAMPO.
Demandado: LEONOR OCAMPO DE MONTAÑO.

Una vez se iba a realizar el proceso de archivo del proceso, procede esta operadora judicial a revisar las actuaciones, considerando que:

De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario se requirió se aplicó una figura procesal - Desistimiento Tácito- la cual no procede en procesos de naturaleza liquidatoria como los trámites sucesorales, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico los **Autos No. 1857 del 23 de agosto de 2022 y Auto No. 3231 del 26 de octubre de 2022**, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En esa dirección, se recuerda que la Corte en sentencia CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01 enseñó que: "(...) Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (...)

(...) Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no

tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00) (...).

Bajo esa perspectiva, esta operadora judicial se percata que la actuación que se encuentra pendiente en el proceso está a cargo de la secretaría del Despacho y no de la parte, es decir que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 la carga procesal del registro de personas emplazadas o registro de procesos sucesorales en la plataforma creada para tal está a cargo del Despacho.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los Autos No. 1857 del 23 de agosto de 2022 y Auto No. 3231 del 26 de octubre de 2022 proferidos por esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA** la secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el **ordinal 3° del Auto No. 23 de noviembre de 2021**, adecuando dicho ordenamiento a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 en cuanto concierne en el registro nacional de personas empleadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **20 DE FEBRERO DE 2023**
En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f7d462a0b3b9bfca7433ea475e36bb340fdde4aada85863b7d3230a1244368**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$150. 000.00
TOTAL	\$150. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 634

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00829-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S A
DEMANDADO: ALEXANDRA JARAMILLO PINZON

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

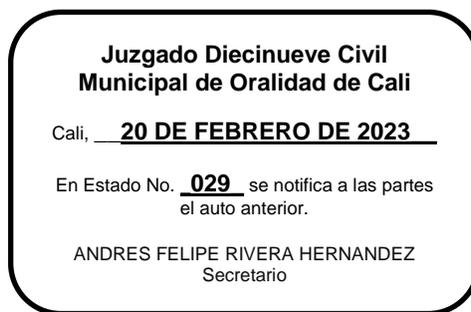
RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478372b220293f75a2b1afcb4551266bdf6e950b6ffc8c00ad41fea2ca51ad56**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 630.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00128-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: MARTIN EMILIO TOBAR ORDOÑEZ

Allegada la respectiva inscripción del embargo que recae sobre el vehículo de placas **VCY-141**, se procederá a decretar el secuestro del vehículo citado, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado MARTIN EMILIO TOBAR ORDOÑEZ identificado con C.C. 13.066.064, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor de placas **VCY-141** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado MARTIN EMILIO TOBAR ORDOÑEZ identificado con C.C. 13.066.064.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c5e660ec1c517475301a2ae62039aec8eb12e2319831c232764206a28898b**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.710.000
EXPENSAS	\$ 10.950
TOTAL	\$ 3.720.950

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 620.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00234-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CATHERINE GONZÁLEZ LOAIZA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

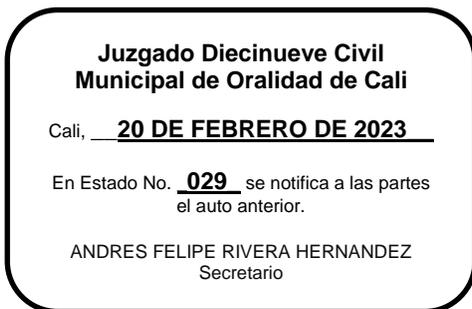
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b8acf23ec322fd489b88b02af1a33d8ea3cf6fa536059234e0df87de9ddef0**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.576.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 2.576.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 619.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00358-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION COOMEVA

Demandado: DIANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

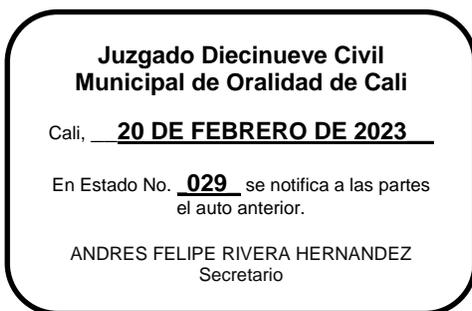
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f4e8e55c82f7170e0ba4c4c8d929b85c19663354dd685f2be823320971c5e**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.400. 000.00
TOTAL	\$ 3.400. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 635

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00658-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MAYERLY POSCUE ARREDONDO
MARIBEL SANCHEZ NOGUERA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

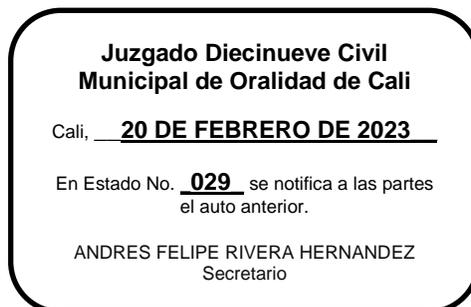
Por otro lado, se tiene que el 15 de febrero del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb6a949475474ce3d30bb780736ba486edb7d0020211f84b3a6835d971d73d9**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 10 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 792.414
EXPENSAS	\$ 14.100
TOTAL	\$ 806.514

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 618.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00661-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LUCIO JUAN PABLO CONEJO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae7317deb356b6dc0eea600d599bd105ed9d8c4afc57a3b8e5fa208a0969ea**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.670. 000.oo
TOTAL	\$ 3.670. 000.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 636

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00815-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: GUSTAVO VALENCIA ARBOLEDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el 13 de febrero del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- **AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cd6dbd31dbde048eaa03c502c855d48fa1b94933b8c995df8a32594fbccfa3**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.773. 000.00
TOTAL	\$ 2.773. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 637

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARTHA ISABEL ABADÍA

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00847-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el 13 de febrero del año calendario, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- **AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44056a98a5f3efd7eda6c78bbc5d9a04956797896119061d8c497a07d63c2db6**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 629.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00057-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió al indicar en la parte introductoria del proveído que el proceso era de naturaleza singular, siendo el correcto ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 274 del 26 de enero de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) Radicado: 76001-40-03-019-2023-00057-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA (...).”*

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría corríjase el Oficio No. 180 del 31 de enero de 2023 en lo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad7ce490dc0d27fd3853602da3aae5086ae98074ac4e14fe2dd0e74fb40409**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 617.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00077-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandados: LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA

Una vez se revisan las presentes actuaciones, prontamente se advierte que es necesario reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, quien representa los intereses de la parte demandante, en consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado con CC 67.011.654 y T.P No. 137.194 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02f58f7878a882fa88d356ff4fe3314b0d3fd4a6ba0552cc1c054b41f6bd70**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0641

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00086-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO
Demandante: WILSON ANGEL LÓPEZ
Demandados: DIEGO MAURICIO LOZANO BERNAL

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 0482 de 09 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 13 de y el 17 de febrero de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c46218f4c00e1888494ebc192f075d0e99787f18d781bdeaa2b771b5375830c**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0627

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00112-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: **TORO AUTOS S.A.S.**

Demandado: **ANA BERTHA MURILLO DE RAMIREZ**

Por reparto correspondió el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por la cuantía del mismo. Así las cosas, como quiera que es procedente, este Juzgado avocará el conocimiento de la presente demanda instaurada por **TORO AUTOS S.A.** con NIT No. 800.007.748-4, contra **ANA BERTHA MURILLO DE RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.777.912.

Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No fue anexado con la demanda poder para representada a la demandante dentro del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá aportarse el memorial poder.
- Observa el Juzgado de la lectura de la demanda, que el título base de ejecución es el contrato de vinculación de vehículo No. 18436 de 22 de marzo del año 2017. Por tanto, deberá ajustar las pretensiones de la demanda en ese sentido.
- Igualmente, se pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, el contrato suscrito por las partes no faculta a la demandante para cobrar dichos intereses. En ese orden de ideas, se deberá ajustar las pretensiones en el sentido de no efectuar ese cobro.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 11° Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6b2f3076463bf9479d1055d60f43bf4342b3c8b6d8833d4ccad472a1598df**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0640

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00118-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: WILLIAM DAVID TOVAR SIERRA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900977629-1, contra WILLIAM DAVID TOVAR SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.102.103. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No fue anexado con la demanda poder para representada a la demandante dentro del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá aportarse el memorial poder.
- En el hecho cuarto no indica desde cuándo se encuentra vencido el pagare, por tanto se deberá ajustar el hecho

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 11° Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 20 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 029 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b00dc32babcb65484ecb54b660087094e13a8ed0168fd98f9d3fc67b53495c**

Documento generado en 17/02/2023 07:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>